

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del actual, publica la Orden siguiente del Ministerio de la Gobernación sobre concurso para proveer Direcciones de Balnearios entre Médicos del Cuerpo de Baños.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—ORDEN de 22 de marzo de 1941 por la que se anuncia concurso para proveer Direcciones de Balnearios entre Médicos del Cuerpo de Baños.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con arreglo a la práctica seguida en los años anteriores, se convoca a concurso para proveer las Direcciones médicas de los balnearios comprendidos en la relación que oportunamente se hará pública, vacantes en el acto de celebrarse aquél, a los Médicos que integran el Cuerpo de Directores de Baños, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se fija para la celebración del concurso, la hora de las doce del día 5 de abril próximo, en el local de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España, de esta capital).

2.^a Los Médicos del Cuerpo de Baños que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por escrito, mediante instancia dirigida a la Dirección General de Sanidad, debidamente reintegrada, en la que harán constar el nombre y apellidos del solicitante, plaza que desempeñó la última temporada y su residencia habitual.

En dicha instancia podrán consignar, los que no piensen acudir al acto personalmente, el nombre del Médico de Baños, precisamente, que haya de ostentar su representación. Si no hubiese de acudir personalmente ni representado, podrá en dicho escrito solicitar las plazas que desee, por orden de prelación o preferencia y le será adjudicada la que de ellas le corresponda, según su número en el Escalafón.

3.^a Será requisito esencial e indispensable para ser concursante, haber resultado, sin sanción, en el expediente o expedientes seguidos para depurar la conducta del solicitante en relación con el Movimiento Nacional.

A tal efecto, los Médicos del Cuerpo de Baños que obtuvieron plaza en el concurso de 1940 deberán ha-

cer constar en su instancia, o separadamente en declaración jurada, que con posterioridad a la fecha de aquel concurso no han sido sometidos en ningún orden de actividades a expediente de depuración, o que, de haber sido, resultaron del mismo sin sanción.

Los que no hubieren acudido al concurso aludido y deseen tomar parte en el que se anuncia, deberán justificar plenamente que no han sido sancionados en el expediente o expedientes que se les haya instruido en depuración de su conducta en relación con el Movimiento Nacional, bien por la Dirección General de Sanidad, bien por cualquier otro Departamento donde presten sus servicios.

A este efecto los Médicos del Cuerpo de Baños que pertenecieren a otros Cuerpos, desempeñaren cargos distintos del de Médico-Director de Baños o ejercieren otras actividades, presentarán declaración jurada en la que hagan constar el resultado de las depuraciones de que hayan sido objeto.

4.^a Presentarán, también, con la instancia en la que soliciten ser admitidos en el concurso, una declaración jurada en la que hagan constar los que posean otros cargos además de Médicos Directores, que el ejercicio de los mismos no le impiden prestar sus servicios durante la temporada balnearia en el establecimiento cuya dirección se le adjudique; con la oferta, además, de presentar en tiempo oportuno los documentos justificativos de las licencias que a tal fin les sean concedidas por sus Jefes, si éstas fueran necesarias para ausentarse del lugar donde ejerce aquellos cargos.

5.^a Los concursantes que excedan de 70 años de edad serán objeto del reconocimiento que previene el artículo 42 del Estatuto de 25 de abril de 1928.

Para verificar este reconocimiento se fija el día 4 de abril próximo, a las once horas, en la Dirección General de Sanidad, la que designará los Médicos que hayan de reconocerlos, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto citado.

Si alguno o algunos de los reconocidos resultasen sin las condiciones de aptitud necesarias, la Dirección General de Sanidad declarará su jubilación forzosa y su derecho a cobrar la pensión que le corresponda.

6.^a En aquellos balnearios cuya concurrencia de enfermos durante el año anterior haya sido superior a dos mil, habrá, además del Director-Médico, un Sub-

director perteneciente al Cuerpo de Baños. Este cobrará el treinta y tres por ciento de los ingresos reglamentarios.

Estas plazas podrán ser solicitadas de la Dirección General de Sanidad por medio de instancia, presentada al Médico-Director del Balneario, durante los ocho días siguientes al concurso, el cual elevará las que reciba, en término de cuatro días, informadas, a la Dirección General.

Será mérito preferente para ocupar estas plazas el haber desempeñado cargo facultativo en el balneario de que se trate.

La Dirección General de Sanidad designará, en su vista, al Subdirector, cuyo nombramiento tendrá validez durante todos los años que la concurrencia siga siendo superior a la cifra indicada.

7.^a Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de 25 de abril de 1928, los Médicos del Cuerpo de Baños no podrán ausentarse durante la temporada del establecimiento que dirijan sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección General de Sanidad.

El incumplimiento de este precepto llevará aneja la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plazas durante dos años seguidos.

8.^a El último día de cada semana los Directores-Médicos remitirán a la Dirección General de Sanidad, por conducto de los Jefes provinciales de Sanidad respectivos, un parte autorizado con su firma dando cuenta de las novedades e incidencias ocurridas durante aquélla.

9.^a Las memorias a que alude la Real orden de 8 de enero de 1929 deberán ser presentadas por los Médicos Directores en la Dirección General de Sanidad antes de dar fin a la temporada, sin perjuicio de las que han de elevar por precepto del Estatuto (artículo 49, número sexto) en el mes de diciembre, circunstanciada, en la cual ha de figurar las novedades que hayan observado, resultados obtenidos, concurrencia habida, estado higiénico-sanitario del establecimiento y demás extremos a que dicho artículo se refiere.

Se considerará falta grave el incumplimiento de esta cláusula.

10. Los Médicos del Cuerpo de Baños jubilados en la actualidad deberán presentar durante el plazo de siete días, a contar de aquel en que aparezca esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sus fes de vida, en la Sección de Balnearios y Aguas minero medicinales de la Dirección General de Sanidad.

11. Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, sirviéndose remitir un ejemplar del número en que se publiquen a la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, se reproduce en el «Boletín Oficial» para el conocimiento general y efectos oportunos.

Guadalajara 24 de Marzo de 1941.

1201

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 57

SANCIONES

En la Circular núm. 38 de estos Servicios, aparecida en el «B. O.» de 21 de Febrero pasado, se hacía pública la sanción que se imponía a numerosos Municipios de esta provincia, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Circular 653.

No obstante, han sido varios los Secretarios que en el presente mes han dejado también de remitir los resúmenes de las clasificaciones de cartillas de racionamiento, con el consiguiente perjuicio para el abastecimiento de sus respectivos Ayuntamientos.

Por ello, he resuelto imponer una multa de CINCUENTA PESETAS a los Secretarios de Abánades, Adobes, Albares, Almoguera, Almonacid de Zorita, Aranzueque, Balconete, Baños de Tajo, Budia, Canales del Ducado, Ciruelas, Colmenar de la Sierra, Condemios de Abajo, Copernal, Cuevaslabradas, Chillarón del Rey, Fuentelaencina, Heras, Huertapelayo, Illana, Lebrancón, Loranca de Tajuña, Muduex, Padilla del Ducado, Piqueras, Poyos, Trillo, Utande y Villanueva de Argecilla.

Guadalajara 20 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Circular núm. 58

FABRICACION DE QUESO

En Octubre pasado, por decrecer considerablemente la producción de leche se prohibió la fabricación de queso.

Habiendo desaparecido en la actualidad las causas que motivaron aquella restricción, he resuelto autorizar la fabricación de queso a partir de esta fecha.

Queda anulada, por tanto, la Circular número 552, de 18 de Octubre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 18 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Circular núm. 59

PRECIO DEL ACEITE

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes comunica que, a partir del 16 del corriente, el precio del aceite que sea distribuido al público será el de «tres pesetas con ochenta céntimos» el kilo. Pudiéndose gravar este precio con los impuestos provinciales y municipales que existan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de marzo de 1941 que desarrolla la Ley de 1.º de marzo 1940 de Represión de la Masonería y el Comunismo.

La Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, al establecer, en su artículo doce, el Tribunal especial a quien corresponde las funciones que dicha Ley le asigna, no podía concretar, dado su

rango, detalles de organización y procedimiento absolutamente necesarios, cuya definición es más propiamente parece natural que desarrollen la Ley. Igualmente percibido dificultades o necesidades de perfeccionamiento de sus preceptos, sea el propio Tribunal, de bierno, el que proponga a éste aquellas reformas y reglamentaciones que estime precisas, haciéndolo a través de la Presidencia del Gobierno, de quien depende.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno de los componentes del Tribunal especial que establece el artículo doce de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, desempeñará las funciones de Vicepresidente del mismo. Se adscribe al Tribunal como órgano de trámite, bajo una Secretaría, cuyo titular, con voz, pero sin voto, ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. La designación del Vicepresidente y Secretario será hecha en la misma forma que la Ley establece para los restantes miembros de aquel organismo.

Artículo segundo. Sin perjuicio de las facultades que tiene el Gobierno en la materia, el Tribunal especial podrá proponer como consecuencia de cuanto perciba en la aplicación de la Ley, las modificaciones, reglamentaciones o disposiciones que la desarrollan o aclaren por conducto de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, la que, con arreglo a la importancia de la materia y a la categoría de la disposición que de la propuesta pudiera deducirse, le dará la tramitación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1941 por la que se regula el procedimiento a que habrá de someterse la imposición de multas autorizadas por el artículo décimo de la Ley de 16 de diciembre de 1940, para ser aplicadas a los propietarios de fincas urbanas que incumplan el deber de formular sus declaraciones de productos en la forma y plazos señalados en la Orden de 22 de enero último.

Ilmo. Sr.: La obligación impuesta por el artículo décimo de la Ley de 16 de diciembre de 1940 a los propietarios de fincas urbanas, de declarar a la Hacienda los productos anuales que de ellas obtengan, viene teniendo puntual cumplimiento. Pero es necesario, no obstante, regular el procedimiento a que habrá de someterse la imposición de multas autorizadas por dicho precepto, para ser aplicadas a quienes incumplan el deber de formular sus declaraciones en la forma y plazos señalados en la Orden de 22 de enero último.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A medida que vaya venciendo cada uno de los plazos que para la declaración de productos de las fincas urbanas señala el número primero de la Orden de 22 de enero último, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, o, en su caso, las Secciones de este nombre en las Subdelegaciones de Hacienda, procederán a formar relación, por Municipios, de los propietarios que hayan omitido aquella declaración y dictarán acuerdo imponiéndoles una multa de cuantía igual al veinticinco por ciento de la cuota anual de Contribución Urbana que corresponda a la finca cuyos productos no hubiesen sido declarados.

2.º La imposición de la multa será notificada individualmente a cada contribuyente, concediéndoles el plazo de quince días hábiles para el ingreso de su importe en el Tesoro, bajo apercibimiento de apremio, y requiriéndoles para que la declaración de productos que han omitido sea presentada en el mismo plazo, bien entendido que si transcurre sin que este deber quede cumplido, se elevará automáticamente la multa impuesta hasta una cantidad igual a la cuota anual del Tesoro. Al propio tiempo se les advertirá que contra el acuerdo de imposición de multa pueden entablar recurso económico-administrativo ante el Tribunal provincial.

3.º A medida que las Administraciones o Secciones de Propiedades y Contribución Territorial reciban la justificación de haberse practicado la notificación en los términos que quedan señalados, se comunicarán las sanciones impuestas a la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón.

4.º Una vez vencido el plazo de quince días concedido en el número segundo de la presente Orden para el ingreso de la multa del 25 por 100 de la cuota anual, y para la presentación de la declaración, aquellas Dependencias enviarán a la Intervención de Hacienda relación de los propietarios que hayan dejado transcurrir este plazo sin declarar los productos de sus fincas en forma reglamentaria, con el fin de que pueda ser contraído en cuenta el aumento de la multa en que, con arreglo a las precedentes normas, habrán incurrido. Cumplido este trámite y devuelta a la Oficina gestora, será remitida la relación al Servicio de Valoración Urbana para que efectúe la comprobación de las fincas en ella comprendidas.

5.º Las multas que se impongan en virtud de lo establecido en el número primero de la presente Orden serán exigibles, aunque los contribuyentes formulen en el plazo señalado en el número segundo la declaración para que se les haya requerido.

6.º La relación de fincas cuyos propietarios han omitido la declaración de productos será determinada teniendo en cuenta el importe de la Contribución con que figuran en el correspondiente documento cobratorio.

7.º En los casos de acción investigadora o denuncia se seguirá igual procedimiento que el que queda señalado para la imposición de multas de oficio.

8.º Mensualmente se enviará a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial un resumen del número e importe de las sanciones del 25 por 100 que se hayan impuesto, así como del número y cuantía de las que hayan sido elevadas automáticamente al 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

9.º Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de marzo de 1941 sobre obtención de glicerina por desdoblamiento del aceite de orujo.

Ilmos. Sres.: La dificultad que existe de importar grasas concretas, plantea graves problemas a industrias de «Defensa Nacional», tales como explosivos, al no poder proporcionarles la glicerina que precisan. Esto obliga a obtenerla por desdoblamiento de grasas nacionales, como el aceite de orujo, que, aunque de un menor rendimiento, soluciona, en parte, el problema planteado.

Por todo lo cual, vengo en disponer lo siguiente:
 Artículo. 1.º Queda inmovilizado, hasta una cantidad de quince millones de kilos, el aceite de orujo que actualmente existe en las fábricas, el cual será destinado a su desdoblamiento para la obtención de glicerina.

Art. 2.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas ordenará la implantación de instalaciones de desdoblamiento en aquellos lugares que estime oportuno, a fin de evitar las dificultades de transporte que pudieran impedir el traslado de grandes cantidades de aceite de orujo de los principales puntos productores a las actuales fábricas de desdoblamiento.

Art. 3.º El desdoblamiento de todo el aceite de orujo, será efectuado en el plazo máximo de tres meses, a cuyo fin el Sindicato Nacional de Industrias Químicas lo distribuirá, previa la conformidad de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, entre todas las instalaciones existentes y aquellas que de acuerdo con el apartado anterior puedan implantarse, teniendo en cuenta sus capacidades de desdoblamiento y su mejor emplazamiento en relación con las zonas consumidoras de los productos obtenidos.

Art. 4.º Una vez iniciado el desdoblamiento y determinadas las distintas calidades de aceite de orujo que deberán ser desdobladas, el Ministerio de Industria y Comercio, previo el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, determinará los precios adecuados de los ácidos grasos y de los tipos de glicerina obtenidos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

Beneficencia y Obras Sociales

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a todos los Patronos de las Fundaciones de Beneficencia Privada, la obligación que tienen de rendir las cuentas de las mismas, correspondientes al año de 1940, en lo que queda de mes, según lo que determinan las instrucciones generales sobre Beneficencia.

Advirtiéndose, que por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, están adoptadas las medidas necesarias para que no pueda percibirse ningún cobro del interés de las láminas pertenecientes a las mencionadas Fundaciones, sin el cumplimiento del anterior precepto.

La comunicación en la que se rindan cuentas a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, se deberá, necesariamente, cursar por conducto de esta Junta provincial de Beneficencia, expresando estado actual de la Institución, número de los acogidos a la misma, causas por las que no se hayan cumplido las cargas fundacionales, etc., etc.

Guadalajara 20 de Marzo de 1941.—El Vicepresidente, Eulogio Sánchez López. 1178

OBRAS PUBLICAS

TRANSPORTES POR CARRETERA

Circular a las Alcaldías

Son numerosas las denuncias que se presentan en esta Jefatura por la Guardia civil y Agentes encargados de la vigilancia del tráfico por carretera, contra

los dueños de carros que llevan sin precintar la tablilla reglamentaria o que circulan sin ir provistos de dichas tablillas, aduciéndose por los denunciados, en sus descargos, que los respectivos Ayuntamientos no les surten de las tablillas ni, cuando están en posesión de ellas, se las precintan, con lo que resulta infringido el apartado a) del artículo 84 del vigente Código de la Circulación, siendo, en la mayoría de los casos, responsables de la infracción, los respectivos Alcaldes, por incumplimiento de la citada disposición, en lo que a dichas Autoridades atañe

Con el fin de que se corrijan las anomalías apuntadas, esta Jefatura encarga por la presente a las Alcaldías de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del Código de la Circulación, especialmente en su apartado a); advirtiéndoles que, de toda infracción que en ese sentido se cometa por sus administrados y se compruebe que el origen de la falta estriba en negligencia de la Alcaldía, se dará cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la falta de celo en el cumplimiento de su deber, de la Autoridad que se encuentre en este caso, para que se la imponga la oportuna sanción.

Guadalajara 21 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 1179

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

RECTIFICADO

En cumplimiento de Orden de 15 del actual, se hace público por el presente que en el mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aptitud para Aspirantes a Procuradores, debiendo los que se propongan tomar parte en ellos presentar sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia en los quince primeros días de Abril, acompañando a las mismas los documentos que previene el Decreto de 18 de Abril de 1912, con la modificación, en cuanto a la edad, del de 3 de Noviembre de 1931, y, además, documento que acredite la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y el que acredite la depuración en cuanto a los comprendidos en la Ley de 10 de Febrero de 1931.

Madrid, 20 de Marzo de 1941.—El Presidente, José María Cremades. 1176

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

Don José Pablo Martínez Megino, Juez de primera instancia e instrucción accidental de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa impuesta por la Fiscalía provincial de Tasas de Guadalajara, en expediente número 3 de 1941, por ocultación y molturación ilegal de granos, contra José Gil Berzosa, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados a dicho multado, reseñados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 49, correspondiente al día 26 de Febrero último.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Anchuela del Pedregal el día 25 del actual, a las once de su mañana, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la primera subasta.

Dado en Molina de Aragón a 14 de Marzo de 1941. José Pablo Martínez.—El Secretario judicial, Felipe Bacarizo. 1129

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL